

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

APELACION No.2005-0085-TRA-PI

Solicitud de Registro de Marca

Lic. Cristian Calderón Cartín, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente No.8194-02)

VOTO No 147-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con treinta minutos del siete de julio de dos mil cinco.

Visto el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno- ochocientos- cuatrocientos dos, quien dijo ser apoderado especial de **El Gallo de Nicaragua S.A.**, una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Nicaragua, domiciliada en Bolonia, de Óptica Nicaragüense 200 metros este y 100 metros sur, Managua, Nicaragua, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas cincuenta y cuatro minutos doce segundos del veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de comercio denominada **“EL GALLO MAS GALLO” (DISEÑO)** en Clase 9 de la nomenclatura internacional. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre el uso de los poderes especiales para actos o contratos con efectos registrales. El segundo párrafo del citado artículo 1256, estipula que los poderes especiales otorgados para un acto o contrato con efectos registrales, deberán realizarse en escritura pública (sin que sea necesario inscribirlos en el Registro), lo que deviene en un requisito *ad solemnitaten* de dichos poderes, es decir, una formalidad ineludible, impuesta por la ley para la validez de tales poderes y no solamente para su prueba.-

SEGUNDO: Sobre la invalidez del “poder” tenido a la vista. Si bien el poder con el que actúa el Licenciado Cristian Calderón Cartín, fue otorgado en San José, a las 17:00 horas del

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

01 de octubre de 2004, ante el notario Claudio Antonio Murillo Ramírez, por el Licenciado Javier León Longhi, quien dice ser mayor, casado dos veces, abogado, vecino de San José, cédula uno-seiscientos sesenta y dos-cero cuarenta y dos, en su condición de apoderado de El Gallo de Nicaragua S.A., cumpliendo así con el requisito exigido en el párrafo segundo del artículo 1256 del Código Civil, en relación con los numerales 23 y 28, del mismo cuerpo legal, este Tribunal observa que en la citada escritura el notario Murillo Ramírez en uso de las facultades que le otorga el artículo 31 del Código Notarial, da fe de la personería del compareciente (Lic. Javier León Longhi) con vista en el documento de poder debidamente legalizado por la autoridades nicaragüenses lo cual no es suficiente para acreditar su personería, por cuanto, para actuar en representación de una persona jurídica como sucede en este caso, el notario cartulante debe de ajustarse a lo dispuesto en los artículos 84 y 40 del Código Notarial, que exigen dar fe de la existencia de la personería jurídica, de las facultades de los representantes de la sociedad El Gallo de Nicaragua, S.A., y en general de cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación en forma puntual. Esta forma de dar fe, utilizada por el notario Murillo Ramírez obliga a hacer un análisis de las disposiciones legales atinentes al mandato y la representación, para determinar la capacidad legal con que actuó el Licenciado Calderón Cartín, concluyendo este Tribunal, que las manifestaciones hechas por el Licenciado Murillo Ramírez, con respecto a la dación de fe de la personería que ostenta el Licenciado León Longhi, son omisas en cuanto a los siguientes requisitos legales, a saber: no precisa la vigencia de la personería de la sociedad poderdante, ni el nombre del funcionario que lo autoriza y fecha del documento donde conste dicho poder (artículo 84 del Código Notarial); requisitos estos indispensables para tener como valido y eficaz el poder otorgado por el notario Murillo Ramírez en su escritura número noventa y ocho-veintiocho.

TERCERO: Sobre lo que debe ser resuelto. Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), la nulidad absoluta de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Registro de Propiedad Industrial a las diez horas cincuenta y cuatro minutos doce segundos del veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las diez horas cincuenta y cuatro minutos doce segundos del veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, para que enderece los procedimientos.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.- **NOTIFIQUESE.-**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Alvarez

Licda. Jenny Herrera Alpizar

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada